

## SENTENCIA DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, NÚM. 5

Decreto impugnado: Núm. 1315, del 11 de agosto de 1983 y el acto de venta núm. 3719, entre el Estado dominicano y las recurrentes.

Materia: Constitucionalidad.

Recurrentes: Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar.

Abogados: Licdos. Ramón Antonio Abud Aquino.

Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy (11) once de agosto de 2010, años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por la señora Antonia Regman de Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0230369-0, y por la señora Patricia Vásquez Pilar, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225344-0, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuante en venta de grado a grado por ante el Estado dominicano, actuando en representación de la sucesión Cosma Domínguez, quienes tienen como abogado apoderado al señor Ramón Antonio Abud Aquino, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0674836-1, con su estudio profesional en la calle El Conde, edificio Jaar, suite 305, tercer piso, zona Colonial de esta ciudad, contra el decreto núm. 1315, de fecha 11 de agosto de 1983 y el acto de venta núm. 3719, entre el Estado dominicano y las recurrentes;

Visto la instancia firmada por las impetrantes, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 01 de junio de 2004, que concluye así: “**PRIMERO:** Que tengáis a bien pronunciar la Inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 por contener vicios de forma y de fondo; **SEGUNDO:** Anulando de pleno derecho el acto de venta de fecha 14 de agosto de 1996, entre el Estado Dominicano y la Sra. Antonia Regman de Reyes, por falta de pago; **TERCERO:** Acogiéndose a los Art. 1 y 8 de la Ley núm. 344 de 1943, y el Art. 46 de la Constitución de la República, los incisos 2 y 8, y los Arts. 1134 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Acoger en todas sus partes el Art. 75 de la Convención de Viena, y los Arts. 1 y 5 de la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, sobre DERECHOS HUMANOS; **QUINTO:** Ordenando de forma expresa y no obstante cualquier recurso el Desalojo puro y simple contra el señor MANUEL FRÍAS y Compartes, por ser intrusos en la referida parcela”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 10 de diciembre de 2004, el cual termina así: “**PRIMERO:** Que procede declarar regular en la forma la instancia de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo núm. 1315 y nulidad del Acto de venta núm. 3119, entre el Estado Dominicano y las Sras. Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar, representada por el Dr. Ramón Antonio Abud Aquino. (001-0674836-1); **SEGUNDO:** Que declaréis

INADMISIBLE en el fondo, los medios fundamentales sobre la violación del artículo 8, numeral 13, de nuestra Carta Magna”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por el impetrante;

Considerando, que las impetrantes, Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar, solicitan la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1315 de fecha 11 de agosto de 1983 dictado por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis: a) Que fue declarada de utilidad pública la parcela núm. 1291, del D.C. 2, de Constanza, la cual mide 595 hectáreas, 91 áreas, 43 centiáreas, al mismo tiempo se dio constancia de su objeto en el original del certificado de título 82-301, registrado con el núm. 61, bajo el núm. 47, folio 12, del Departamento de La Vega, mediante decisión 12, del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1993, a sus herederos; b) Que la parcela 1291, del D.C.2 de Constanza, fue objeto de una determinación de herederos y el Tribunal Superior de Tierras ha fallado sobre ese particular reconociendo los derechos de los sucesores de Julián Cosma Rodríguez, que son causahabientes, la sucesión Cosma Cabral y Cosma Domínguez; c) Que la sucesión Cosma Domínguez procedió a la venta forzosa de la referida parcela, contrato firmado con el ingeniero Carlos Eligio Linares Tejeda, ex administrador General de Bienes Nacional; d) Que el Estado Dominicano no ha pagado la suma producto de dicha venta a pesar de que ha declarado de utilidad pública la referida parcela, lo que ha causado agravios a los propietarios; e) Que el Estado Dominicano ha violado los artículos 1134 del Código Civil dominicano, incisos 2 y 8 de la Constitución de la República, desnaturalizado los documentos y en consecuencia ha causado un daño, violando el artículo 75 de la Convención de Viena y los artículos 1 y 5 de la Convención Americana Pacto de San José de Costa Rica, sobre Derechos Humanos; f) Que se hace necesario demandar el pago puro y simple del terreno enunciado en la referida venta de grado a grado, y en su defecto que se anule el acto de venta antes enunciado y se proceda a la nulidad del decreto 1315, de fecha 11 de agosto de 1983; g) Que se puede colegir del contrato de venta suscrito entre las demandantes y el Administrador General de Bienes Nacionales, Ing. Carlos Eligio Linares Tejeda, que el decreto núm. 1315 del Poder Ejecutivo, no buscó expropiar para un bien social, sino para entablar un comercio; h) Que la utilidad pública sólo es posible cuando se persigue un interés social y Bienes Nacionales lo que busca es lucro en la propiedad privada; i) Que las señoras Antonia y Patricia Vásquez fueron inducidas a vender forzosamente el bien de que se trata y que las mismas cuentan con un poder para realizar dicha venta, la cual por violación al justo pago solicitan su rescisión y nulidad tanto de la venta como del decreto;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercer la presente acción, en múltiples ocasiones esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que “en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública e interés social que se dispongan en virtud de la Constitución y de la ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia de los impetrantes, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y, en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la de nulidad y no la de inconstitucionalidad”;

Considerando, que como se observa, esa facultad del Presidente de la República ha sido atacada en varias ocasiones por la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad y por lo tanto no procede juzgar de nuevo la inconstitucionalidad de la misma ya que tal cuestión ha sido resuelta con carácter de cosa juzgada y con efecto erga omnes, es decir, frente a todo el mundo, por lo que la presente acción deviene en inadmisibile;

Por tales motivos,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara inadmisibile la acción de inconstitucionalidad incoada por Antonia Regman de Reyes y Patricia Vásquez Pilar; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)